

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Diciembre 16 de 1908

NUM. 18

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDEVARAS
Juan B. Guidino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA—Criminal contra Maria Villa de Messones por tentativa de homicidio en la persona de su esposo Ricardo Messones.

FALLO;

En Salta á dos de Diciembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró reabierto la audiencia Practicóse un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, saliendo eliminado el señor vocal doctor Figueróa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López. Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: Arias, Saravia y López.

El doctor Arias dijo: He estudiado con detención toda la prueba acumulada en este proceso, tendiente á comprobar los actos delictuosos atribuidos á Maria V. de Messones, denunciada como autora de tentativa de homicidio en la persona de su esposo Ricardo Messones, por intoxicación y disparos de arma de fuego.

Al solo objeto de que se trata en este momento, cual es el de resolver si debe proseguirse esta causa ó á de sobreseerse provisionalmente, de conformidad á lo solicitado por el defensor de la procesada, admito desde luego, como comprobado el hecho sobre que deponen los testigos Lorenzo Ortiz y Bonifacia de Romero, á saber: que Maria Villa de Messones dió á la referida testigo una sustancia para que administrara al esposo de la encausada, la que se comprobó ser morfina, de acuerdo con el resultado del examen químico á que ella fué sometida.

Consta, también, por dictamen pericial y debe dejarse sentado de antemano, que dicha sustancia, en la cantidad que contenía la vasija, era puramente medicinal, es decir, que podía emplearse en el tratamiento curativo de una enfermedad, pero que era inidónea, inepta para producir la muerte de una persona.

Estamos, pues, en presencia de un

hecho que, en si mismo, no es delito, pero que, á su autor, el querellante le atribuye un propósito criminal.

Siendo que la intención criminal no se presume sino en los actos clasificados de delitos, pienso que en ese caso ha debido probarse, ó resultar clara y netamente de las circunstancias que rodean el hecho. Esa prueba no se ha producido; ni pueden autorizar conclusión semejante las constancias de los autos.

El testigo José Zala, afirma que á él le dijo la procesada que deseaba dar muerte al señor Messones.

Sobre este punto no hay más declaración y por lo tanto no autoriza una presunción, porque estas deben fundarse en hechos reales y probados.

Nada hay que establezca que la obtención de la morfina fuera con propósito criminal.

Lejos de eso, la declaración autorizada del testigo, farmacéutico don Sidney Tamayo nos dice que ella se expendió para la casa de la señora Máxima R. de Villa, madre de la encausada, quien acostumbraba usarla por prescripción médica.

La circunstancia de dar participación en este hecho que examinamos á la sirvienta Bonifacia de Romero; nos está indicando que no se premeditaba un crimen, desde que no se trataba de ocultarlo. Lo contrario sería algo raro, algo que no se tiene una explicación que satisfaga. En el célebre proceso contra el criminal Casas, que dió muerte al teniente Baniel, se explica fácilmente que aquel diera intervención á la que era su cómplice y llevaba con él un propósito pasional, pero no así en nuestro caso, que la cooperación de una persona extraña solo podría una situación desventajosa.

Si el hecho lo pudo realizar ella sola ¿con qué fin, pues, hacia intervenir á aquella mujer?

¿Por qué suponer lo más inverosímil como sería que la intención fuera de cometer un homicidio? La sustancia y cantidad de ella empleada nos revela lo contrario y hace muy aceptable la creencia de la testigo Romero, de que se trataba de un calmante, con el objeto de amortiguar, de enervar la excitación nerviosa en que se dice se encontraba el esposo de la procesada.

El recurrente funda su creencia, también, del propósito criminal, en que tratándose de una mujer vulgar, ha creído, sin duda, que la sustancia que administraba produciría la muerte.

Superior Tribunal: si acaso me fuera dado, como creo, invocar mi conoci-

miento personal de la procesada; yo diría que, el concepto en que se la tiene por el abogado de la acusación, es equivocado, que la cultura intelectual de aquella es superior á la de la generalidad de las que ocupan un rango elevado en nuestra sociedad.

En cuanto á los disparos de arma de fuego, bástame decir que, nada hay en los autos que revele que María Villa de Messones sea la autora de ellos.

Después de lo expuesto, creo innecesario entrar á estudiar las cuestiones sobre idoneidad del medio empleado y si ha habido tentativa ó simples actos preparatorios que escapan á la acción penal, y voto por la confirmatoria del auto apelado que concede el sobreseimiento provisional á la procesada; con costas en ambas instancias al vencido por ser ellas de ley y no encontrar mérito para eximirlo: estimando el honorario del doctor Serrey en esta instancia en la cantidad de ochocientos pesos por el informe *in voce*. Quedando modificada la sentencia de 1^a Instancia en cuanto exime de costas.

El doctor Saravia dijo: Solo agregare una consideración á los fundamentos en que reposa el voto del señor Presidente; al que adhiero en todas sus partes: y es que los hechos atribuidos á la procesada, por lo que respecta á la tentativa envenenamiento, se hallan muy distantes de un comienzo de ejecución y que, en ellos, por tanto, no puede verse sino simples actos preparatorios. He aquí un juicio de Gaviand á propósito de un caso casi idéntico al que nos ocupa:

«Si se trata de un envenenamiento, el trámite del acto preparatorio al acto de ejecución, presenta igualmente grandes dificultades. Un individuo, por ejemplo, compra sustancias venenosas, con el designio envenenar á una de sus parientes y las entrega á un sirviente que se encarga, mediante un precio, de hacerlos tomar por la persona designada; esta sirvienta presa de remordimientos, ante todo, elimina el hecho á la justicia: ¿hay en estos hechos un comienzo de ejecución del crimen de envenenamiento?—De ninguna manera; por que estos actos: comprar venenos, entregarlos á tercero, entenderse con él para hacerlos tomar, no son sino actos preparatorios del envenenamiento....

Sin duda el solo hecho de arrojar el veneno en los alimentos de la persona cuya muerte se desea no es en realidad, sino un acto preparatorio análogo al hecho de cargar el arma destinada á matar.—Tomo II N^o 199.

El doctor López dijo: que adhiere á los votos precedentes de los doctores Arias y Saravia.

Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 3 de 1908.—Y vistos: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y las

concordantes del auto recurrido de Noviembre 24 del presente año, de fs. 88 vt. á fs. 93, confirmaselo en lo principal, modificádoselo solamente en cuanto exime de las costas, declarándolas procedentes en ambas instancias. Regúlese el honorario del doctor Serrey por su informe *in voce*, en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—SAVID SARAVIA—FERNANDO LOPEZ—Ante mí: Santos 2^o Mendoza, Secretario.—Es copia del original. doy fé.—Santos 2^o Mendoza, Secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

(CONCLUSIÓN)

Que si la prueba de la existencia de la ley fuera obligatoria, ella resulta del testimonio mismo por haber merecido la aceptación y autenticación por parte de las autoridades bolivianas como consta del testimonio corriente en auto concordante con los arts. 3, 4 y 8 del tratado de derecho procesal acordado por el congreso de Montevideo y ratificado por la República Argentina, y por la de Bolivia, y siendo los tratados leyes de la nación; su aplicación es de estricta observancia y que además respecto de la existencia de las leyes bolivianas existe el informe de fs. 100 producido en esa forma por causas que no son imputables á su parte y que en todo caso ese informe debería legalizarse, lo que es innecesario, atenta las disposiciones del tratado de Montevideo.

Que además el testamento de referencia reúne las condiciones del testamento ológrafo por más que exista firmado por testigo y atento al art. 3678 C. C. y que en cuanto á la institución de herederos admite su parte de acuerdo con el art. 45 del mismo tratado y que debía regirse por la ley argentina siendo de acuerdo con esta ley perfectamente válido el testamento.

Que el art. 3712 es inaplicable por ser á su parte á quien corresponde todos los bienes del causante y que el testador no instituye heredero sino que se reconoce deudor de su parte usando de las facultades acordadas por el art. 3606, 3607, 3710, 3788 y que sea que haga un pago ó un legado el testador, el testamento es válido, pidiendo que en definitiva se falle esta causa rechazando con costas la demanda de nulidad del testamento de don Cayetano Zapata, instaurada por don Telésforo Zapata.

4^o—Que en el ministerio fiscal es de opinión que, el testamento otorgado por don Cayetano Zapata en la República de Bolivia es perfectamente válido y de acuerdo con lo dictaminado á fs. 19 y 20, considera que sería adoptar el sistema de hostilidad reciproca, contrario al de la comunidad del derecho de zanjar si se resolviera lo contrario, y que

siguiendo este sistema la ley más conforme con la relación jurídica de que se trata, sería la más favorable á la válides del acto y por nuestra legislación la que se contiene en los arts. 12, 984 y 3669 del C. C. «*coms reget actum*», que el testamento de referencia se ajusta á la legislación de Bolivia en lo que ha sido otorgada. Que por el art. 44 del citado tratado solo en el caso de un testamento por acto público se deroga el principio del predominio del régimen de los bienes sobre la forma de los autos. Que el testamento otorgado por el causante reúne los requisitos necesarios para ser calificado por acto público según lo dispone la legislación boliviana en los arts. 444, 451 y 453; siendo, según estas disposiciones un testamento solemne y constituyendo entonces lo que entre nosotros llamamos por acto público. Que por estas razones piensa que el testamento de referencia es perfectamente válido ante la ley y la doctrina del derecho internacional privado, y que en cuanto á la prueba de la existencia de la ley boliviana no la considera indispensable por las razones que se dan en el alegato de la parte del Sr. Manuel R. Zapata y por las aducidas en el dictamen de fs. 19 y 20, debiendo considerarse sin valor alguno el informe dado por el señor Ministro de Bolivia, por cuanto resulta contradictoria con el dictamen del procurador de la nación adoptado por el juez exhortante.

5^o—Que alegando á su vez de bien probado el señor Defensor de Menores sostiene la nulidad del testamento de referencia por las razones de su dictamen de fs. 25 y de los escritos de fs. 103 á fs. 117 á lo que este ministerio se adhiere, y

CONSIDERANDO:

1^o—Que impugnada la forma del testamento del causante para juzgar de ella y hacer cuestión previa la de resolver sobre la ley que debe regir la forma y solemnidades cumplidas en el testamento aludido.

2^o—Que conteniendo el tratado internacional celebrado en Montevideo y aprobado el año 1894, precepto de legislación común sobre este particular, su aplicación es preferente por ser posterior al C. Civil y atento lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

3^o—Que por el art. 44 del citado tratado si bien se admite y establece el principio «*locus reicitae*», también se admite y establece como una excepción en caso de testamento por acto público, las fórmulas «*locus reget atum*».

4^o—Que una excepción como la establecida lejos de atacar al derecho de soberanía del estado dentro de cuyo territorio están situados los bienes sobre que el acto dispone, está de acuerdo con las tendencias de la comunidad internacional que prescindiendo el sistema que fundaba el principio: pues por otra

parte, el de soberanía como los demás derechos no podían tomarse en un sentido absoluto, ha aceptado la regla de la reciprocidad, debiendo también notarse que una disposición de esta clase es solamente declarativa de derecho, desde que éstos en su transmisión, como ocurre en el caso «sud-judice», lo son por ante el Juez y según las leyes de la situación de los bienes.

5°—Que el testamento de referencia otorgado en la República de Bolivia, lo ha sido con observancia de las leyes de esta nación en cuanto a las formas presentes para el testamento solemne según lo dispone los arts. 444 y 453 del C. Civil boliviano; debiendo comprenderse que una forma solemne es un acto notoriamente público, (véase Malaver, sobre confección en juicio) y para mayor autenticidad del mismo así ha sido declarado por la autoridad competente de la localidad respectiva, tomando desde entonces el carácter que el art. 984 de nuestro C. Civil atribuye a determinada clase de instrumentos.

6° Que por los art. 1° y 2° del protocolo adicional de Montevideo los jueces, en las naciones contratantes deberán aplicar de oficio las leyes de la misma disposición inspirada seguramente en los motivos que da el señor Procurador General de la Nación en su dictámen de fs. 94 y que viene a modificar la prescripción del art. 13 del C. Civil.

7° Que conforme con las disposiciones contenidas en el citado tratado de Montevideo la doctrina de los autores establece iguales principios en cuanto a la ley que debe reñir la forma de los actos y especialmente de los testamentos como también respecto a su autenticidad (Fiore tomo primero pag. 205 D. Inst. privado) adversus hostes etema autoritas esto.

8° Que a los efectos del testamento aludido no tiene lugar la aplicación del art. 3712 C. C. sino en el caso de institución testamentaria dicho testamento debe ser juzgado con arreglo a los artículos 350, 3607, 3710 y 3788 C. C., debiendo considerarse cumplidos en él estas prescripciones.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas y de acuerdo con el dictámen fiscal definitivamente juzgado fallo, rechazando en todas sus partes la acción de nulidad demandada, con costas. Regúlanse los honorarios de los doctores Agustín Rojas y Carlos Serrey en la suma de 400 y 250 \$ respectivamente.—Repóngase los sellos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y inscribábase en el libro respectivo.—VICENTE ARIAS.

Conforme con el auto original que corre en su expediente respectivo doy fé.—Salta, Noviembre 12 de 1908.

M. Sammillan
Es. Sec.

JUZGADO DEL CRIMEN.

Salta, Diciembre 10 de 1908.

Autos y Vistos:—En mérito de las constancias de autos, de lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el Sr. Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos m/nacional.—Extendida que sea el acta de la fianza librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.

Salta, Diciembre 10 de 1908—Camilo Padilla—Secretario.

Salta Diciembre 10 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreesimiento solicitado por el defensor del procesado José Galván en la causa que se le sigue por lesiones a Andrés Bustos y

CONSIDERANDO:

1° Que de las diligencias practicadas se ha comprobado suficientemente que el procesado ha sido agredido ilegítimamente por Andrés Bustos.

2° Que por consiguiente se ha visto en la necesidad racional de repeler esta agresión, que no fué por una vez sino por dos.

3° Que el caso está encuadrado en la disposición de los artículos 81 Inc. 8° del C. Penal y en el Inc. 3° del art. 390 del Procedimiento Criminal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con lo solicitado por el defensor del procesado, se sobresee definitivamente en la presente causa a favor del encausado José Galván, con la declaración de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor.—ADRIAN F. CORNEJO. Es copia fiel del original—Salta, Diciembre 10 de 1908.

Camilo Padilla
Strio.

Salta, Diciembre 11 de 1908.

Y Vistos: En la causa criminal seguida contra José Lindor Flores, sin apodo, de 46 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Corrientes, esquina 20 de Febrero, acusado por atentado a la autoridad y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado que éste ha sustraído un saco y con ocasión de este delito se ha resistido a la autoridad.

2° Que hay por consiguiente dos delitos, el de hurto, que se encuentra en atención a su monto, encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado y el de atentado a la autoridad, comprendido en la disposición del art. 235 segunda parte del referido Código.

3° Que siendo el delito mas grave el

de hurto, el otro se considera como circunstancia agravante según la disposición del art. 87 del Código citado debiendo por consiguiente aplicarse la pena que al primero corresponde.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación fallo: condenando a José Lindor Flores a la pena de un año de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida; póngase en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO Es copia fiel del original.

Salta, Diciembre 11 de 1908.

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Apolonio Olmos por robo a Mannel J. Avellaneda.

Salta, Noviembre 26 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Apolonio Olmos. Y de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y prescripto por los arts. 387 y 398 de la ley citada, declárase cerrado el estado sumario y pasese al Juzgado de Sentencia.—JUAN B. GUDIÑO. Ante mí—Enrique Klix.—Es copia fiel Salta, Noviembre 26 de 1908.—Enrique Klix.

Causa contra José Galvan por lesiones a Andrés Bustos.

Salta, Noviembre 27 de 1908—Autos y vistos: De conformidad a lo prescrito por los artículos 324, 387 y 398 del Código de Procedimientos en lo Criminal—conviértese en prisión preventiva la detención del procesado José Galvan y pasese al Juzgado de Sentencia, previa notificación a las partes.—JUAN B. GUDIÑO—Ante mí.—Enrique Klix.

Es copia fiel—Salta, Noviembre 28 de 1908—Enrique Klix.

Salta, Noviembre 27 de 1908.

Autos y vistos—De conformidad a lo prescrito por los artículos 324 y 387 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Augusto Diaz y declarándose clausurado el presente sumario; pasese al Juzgado de Sentencia.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí Enrique Klix.—Es copia fiel, Salta, Noviembre 28 de 1908.—Enrique Klix.

Salta, Noviembre 27 de 1908.

Autos y vistos:—De acuerdo con el artículo 328 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de la procesada Jacoba Miranda.

Y estando practicadas todas las dili-

gencias del presente sumario, pásese al Juzgado de Sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes—**JUAN B. GUDIÑO.**—Ante mí—**Enrique Kliz.**—Es copia fiel—Salta, Noviembre 28 de 1908—**Enrique Kliz.**

Leyes y decretos

Salta, Diciembre 10 de 1908.

Vistas las propuestas presentadas por don Agustín Castelli para la construcción de las acequias del arroyo «Agua Chuya» al pueblo del Carril y del río Escoipe al mismo punto y atento lo dictaminado por el Departamento Topográfico y la Comisión de licitaciones.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las propuestas presentadas por don Agustín Castelli para la construcción de las referidas acequias del arroyo «Agua Chuya» al pueblo del Carril y del río de la quebrada de Escoipe al mismo punto.

Art. 2º El Departamento Topográfico queda encargado de redactar el contrato respectivo, el que será elevado al rango de escritura pública por el Escribano de Gobierno.

Art. 3º Oportunamente se recabará de las H. Cámaras Legislativas la cantidad necesaria para cubrir la diferencia entre la suma autorizada por la ley de 3 de Setiembre del corriente año y la que representan las propuestas que se aprueban por este decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Diciembre 9 de 1908.

Vista la presedente renuncia que formula el señor José María López, del cargo de cobrador y revisador de impuestos de la Receptoría General

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la expresada renuncia, por las causales que se exponen y nombárese para ocupar la vacante al escribiente de dicha repartición don Félix A. Saravia, de acuerdo con la propuesta formulada por el señor Receptor General, y con antigüedad al 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Salta, Diciembre 9 de 1908
Encontrándose vacante uno de los puestos de escribiente de la Receptoría General, por ascenso del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Receptoría General de Rentas, en reemplazo del señor Félix A. Saravia al Sr. Modesto Moreno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES

JOSÉ SARAVIA

Es copia—

Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Remates

Por Ricardo López
DE LA FINCA CERRO NEGRO
Valiosa para ganadería

Base de venta pesos 2.000

El día 23 de Enero de 1906, á las 4 en punto, en la casa Los Catalanes, calle Caseros, esquina General Balcarme y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la base de DOS MIL pesos m/nacional, los derechos y acciones que posee don Agustín Mayta á la finca Cerro Negro, del Tirao, catastrada en tres mil pesos, y ubicada en el departamento del Rosario de Lerma entre los siguientes: Por el Norte con propiedad de los herederos Guinuco; por el Sud con propiedad de doña Manuela Velazquez; por el Este con la de don Felipe Bautista y por el Oeste con la de los herederos de Tapia.

Los derechos y acciones que se venden fueron vendidos por el señor Basilio Pérez en el año 1907 al señor Mayta, cuya escritura pueden ver los interesados en el archivo, protocolo del Escribano don Santos Segundo Mendoza.

El comprador obrará el diez por ciento en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

Salta, Diciembre 11 de 1908.

RICARDO LOPEZ
Martillero.

372vEn23.

REMATE DE HACIENDA
POR PABLO SERRANO

Perteneciente á la sucesión de don Cecilio Suarez. El Jueves 17 de Diciembre á las 10 de la mañana.

Pablo Serrano
Rematador comercial

Edicto de Remate.

El día martes 22 del corriente y siguientes y por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Alejandro Bassani, se han de vender por el martillero público señor Ricardo Lopez todas las existencias en mercaderías y muebles pertenecientes al concurso formado á don Eugenio Bissone.

Lo que se hace saber á los efectos de ley
Salta, Diciembre 10 de 1908

Zenón Arias
Secretario.

Edictos

Habiéndose presentado al Ministerio de Gobierno el señor Félix Usandivaras, solicitando se le conceda un riego de cincuenta litros de agua por segundo del río Arias y Arenales, para su finca denominada «La Constructora» ubicada en la jurisdicción de esta capital; se ha ordenado la citación por edictos durante 30 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 inciso 5º del Código Rural—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Octubre 29 de 1908—Waldino Riarre, E. de G.

En el juicio testamentario de doña Carmen Saravia de Vargas.—Llámasse por el presente y por 30 días á los que se consideren con derecho á la testamentaria de doña CARMEN SARAVIA de VARGAS para que se presenten á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Julio Figueroa S. Secretario del suscrito escribano.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—David Gudisño—Srio. 203 v. Dbre. 21 (67).

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, declárase abierto el juicio sucesorio del doctor Carlos Araoz y se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—Zenón Arias.—Srio. 202 v. Dbre 21 (65)

En el juicio sobre cobra de pesos seguido por don A. Nestor Medina contra el Banco de Bomberos don Antonio Acevedo, al Juez de Paz núm. 1 de la Parroquia del Rectoral ha ordenado se cite por edictos al demandado por ignorarse su domicilio, para que dentro de 20 días comparezca á contestar la expresada demanda, bajo apercibimiento de rebeldía.

A la vez se hace saber el embargo preventivo trabado en los sueldos devengados quedando notificado por medio del presente.—Salta, Dbre. 16 de 1908—Mariano Boetto, J de P.

Receptoría General de Rentas

No conociéndose el domicilio de varios deudores morosos, de contribución territorial, por el presente se cita y emplaza dentro del término de diez días á los señores Telésforo Herrera, Delfín Casas, María Rosario, R. de Sanchez, Gerónimo Alvarado, Lorenzo Agüero, Guillermo Marquigui, Josefina S de Alcalde, Maximo Vega y Mercedes C. de Jordán, para que se presenten á la Receptoría General á pagar el impuesto territorial que adeudan, bajo apercibimiento de que se securarán á remate las propiedades que adeudan.

Salta, Dbre. 14 de 1908.

M. F. CORNEJO.
R. G. de Rentas

374vD25